

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis.

A los folios 23 y 24: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, el 31 de diciembre de 2025, comparece el abogado [REDACTED], en representación de [REDACTED], quien interpone acción constitucional de protección en contra de **Gendarmería de Chile**, por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en la dictación de la Resolución Exenta RA N° 142/4220/2025, de 28 de noviembre de 2025, en cuya virtud se dispone el retiro temporal no voluntario de su representado del servicio activo, así como el cese de sus funciones a contar de esa fecha, sin esperar la conclusión de los procedimientos sumarios en curso, lo que vulnera las garantías consagradas en el artículo 19 N°s 2 y 3 de la Constitución Política de la República.

Expone que mientras el actor desempeñaba funciones en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, se registraron dos eventos de fuga, los días 3 y 23 de noviembre de 2025, razón por la que se dispuso la instrucción de dos sumarios administrativos destinados a esclarecer las circunstancias y determinar las responsabilidades correspondientes.

Señala que, mientras ambos sumarios administrativos se encontraban en etapa indagatoria, se dictó el acto que impugna en estos autos, a pesar de existir antecedentes que permitirían exculpar a su representado o, al menos, atenuar su responsabilidad, relativas a fallas operativas y de mantenimiento.

Asevera que la recurrida pretende justificar la decisión de disponer el retiro temporal del recurrente en un “ineficaz desempeño” en el cumplimiento de sus funciones, sin embargo, se basa únicamente en informes previos y consideraciones institucionales que actúan como un prejuzgamiento de su responsabilidad, sin esperar un dictamen formal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DHCTCUXSMFX

Sostiene que dicho acto es ilegal toda vez que se utiliza una facultad discrecional para aplicar una sanción encubierta o anticipada, máxime considerando que la recurrida ya optó por instruir sumarios administrativos a su respecto, de forma tal que dictar paralelamente la medida de retiro temporal implica anular el efecto útil de dichos sumarios. Agrega, a este respecto, que se infringe el debido proceso, toda vez que dicha medida carece de las garantías mínimas de contradicción y defensa.

Asegura que el acto es, asimismo, arbitrario, toda vez que carece de fundamentación bastante y es desproporcionado, máxime considerando que la recurrida cuenta con otras herramientas específicas dentro del procedimiento de los sumarios ya iniciados, como la suspensión preventiva de funciones.

Prevía referencia a las garantías que entiende afectadas y a la normativa que estima pertinente, solicita ordenar el reintegro del actor al servicio activo y disponer todas las medidas que se estimen pertinentes, con costas.

Segundo: Que, el 1 de julio de 2026, el abogado [REDACTED], en representación de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, evacuó informe, a través del cual solicita el rechazo del presente arbitrio, por estimar que no existe acto ilegal o arbitrario cometido por su representado.

Expone que el recurrente: (i) ingresó al servicio el 1 de abril de 2022; (ii) fue calificado en lista N°1 en los procesos calificatorios correspondientes a los periodos 2023-2024 y 2024-2025; (iii) cuenta con 6 anotaciones de mérito y 2 anotaciones de demérito; y (iv) registra 3 sumarios administrativos, dos por fugas de internos y el tercero por agresiones entre funcionarios.

Señala que, mediante los Oficios Reservados N°s 1086 y 1092, ambos de 26 de noviembre de 2025, la Subdirectora Operativa propuso al Director Nacional del Servicio llamar a retiro temporal no voluntario al actor, por el ineficaz desempeño demostrado en el cumplimiento de sus funciones, considerando la fuga de dos internos del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II en un periodo breve durante su turno como Oficial de Guardia y el complejo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DHCTCUXSMFX

escenario penitenciario que enfrenta el país, lo que representa un riesgo para la consecución de los fines, objetivos, misión y visión de Gendarmería de Chile.

En cuanto a la primera fuga, indica que las indagatorias efectuadas dieron cuenta que el 3 de noviembre de 2025, un interno fue desencerrado a las 05:15 horas para ser trasladado a un comparendo judicial y, mientras aguardaba en el hall de la Guardia Armada, el recurrente autorizó al interno el uso de un teléfono celular, en contravención a lo expresamente dispuesto en la Providencia N°02, de 1 de enero de 2025, del Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, que establece el horario habilitado para ese fin entre las 19 y las 20 horas en los pabellones administrativos; oportunidad en que el interno aprovechó la pérdida de supervisión visual y directa, logrando darse a la fuga.

En lo relativo a la segunda fuga, refiere que se logró establecer que un interno logró consumir su evasión el día 23 de noviembre de 2025 a las 17:30 horas aproximadamente, escalando el muro perimetral del centro penitenciario, oportunidad en que el recurrente, que cumplía funciones de oficial de guardia, incumplió sus deberes de supervisión y control perimetral, al no efectuar rondas durante el turno de la tarde con posterioridad a las 13:40 horas.

Explica que los hechos descritos permiten concluir que el comportamiento del actor lesionó gravemente el prestigio, imagen institucional, doctrina formativa y los fines institucionales del Servicio, de forma tal que no concurre arbitrariedad en dicha decisión.

Sostiene que, asimismo, no existe ilegalidad en el acto impugnado, toda vez que fue dictado conforme a lo previsto: (i) en el artículo 6 del D.L. N° 2859, de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en aquella parte que señala que: *“Son obligaciones y atribuciones del Director Nacional: 1.- Dirigir y Administrar el servicio”; “10.- Dictar las resoluciones e impartir las instrucciones necesarias tendientes a obtener un adecuado funcionamiento del Servicio”;* y en el número 24: *“Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a Gendarmería de Chile, en especial por la observancia del principio de probidad funcionaria al interior de la Institución”;* (ii) en el artículo 17



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DHCTCUXSMFX

del mismo cuerpo normativo, que prevé que *“El nombramiento, selección y ascenso, perfeccionamiento, calificaciones, derechos, obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, régimen previsional, y desahucio aplicables y en general, todo cuanto tenga relación con el personal de la Institución, se regirá por las normas de los Estatutos de Personal aplicables a cada una de las distintas categorías de funcionarios de Gendarmería de Chile y por las que se contengan en los Reglamentos Institucionales respectivos”*; y (iii) en el artículo 109 del D.F.L. N°412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional *“Serán comprendidos en el retiro temporal, los Oficiales y Personal Civil de Nombramiento Supremo que se encuentren en alguno de los siguientes casos: (...) e) A quienes el Presidente de la República conceda o disponga su retiro, a proposición del General Director”*, aplicable al caso de conformidad a lo previsto en el inciso 1° del artículo 1° de la Ley N°19.195.

En lo relativo a los sumarios, que se encuentran en etapa indagatoria, hace presente que el retiro temporal no voluntario no es una sanción disciplinaria dispuesta en el Estatuto Administrativo, sino que, a una atribución de la autoridad superior dispuesta legalmente en el ejercicio de su cargo, dentro de su competencia y en el marco establecido en la ley.

Finalmente, niega la afectación a las garantías fundamentales indicadas en el libelo.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -es decir, producto del mero capricho o voluntad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DHCTCUXSMFX

de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Cuarto: Que, del mérito de los antecedentes acompañados, aparece que el retiro temporal no voluntario del recurrente, contrariamente a lo aseverado en estrados, fue dispuesto por necesidades del servicio, al amparo de la normativa que regula el término de carrera del personal uniformado de Gendarmería, particularmente el artículo 17 del decreto Ley N° 2.859 de 1979, en concordancia con el artículo 15 del DFL N° 1.791 de 1979, que fija el estatuto de personal de Gendarmería de Chile y el artículo 8 del Decreto N° 26, de 1983, que aprueba el reglamento de personal de la misma institución, en que se señala que es el Director Nacional de Gendarmería quien, en su calidad de jefe superior del servicio, tiene potestad para nombrar, y llamar a retiro al personal de la institución – cuyo fue el precisamente el caso de autos-.

En efecto, el artículo 6 del D.L N° 2.859 de 1979, Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería señala que es obligación del Director de Gendarmería “dirigir y administrar el servicio” y “dictar las resoluciones e impartir las instrucciones necesarias tendientes a un adecuado funcionamiento” del mismo, siendo también deber de la misma autoridad según el mismo cuerpo legal velar por la “observancia del principio de probidad funcionaria al interior de la institución”, que es precisamente lo que pretendía la autoridad al disponer la medida provisoria dispuesta, velando por la imagen institucional, sin perjuicio de que se encontraren aún en curso los sumarios administrativos dispuestos para esclarecer los graves hechos ocurridos, que facilitaron o permitieron la evasión de dos internos, con sólo 20 días de diferencia.

De esta manera, la actuación reprochada impresiona como el mero ejercicio de una potestad concedida al Director de Gendarmería, la que no constituye una sanción disciplinaria y forma parte de sus facultades privativas del Director, como ha sido reconocido, entre otras, en la sentencia de la Corte Suprema rol: 167.507-2022.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DHCTCUXSMFX

Quinto: Que, esta decisión se adoptó mediante resolución fundada en que se señalaron por la autoridad motivos que justificaban la pérdida de confianza de la autoridad respecto del desempeño funcionario del recurrente. la decisión en contra de la cual se recurre no aparece desprovista de fundamento, desde que se sustentó en antecedentes relativos a la actuación del recurrente los días 3 y 23 de noviembre de 2025, oportunidades en que, encontrándose el [REDACTED]

[REDACTED] a cargo de la custodia de detenidos, se produjo la fuga dos reclusos, en que, con los antecedentes aportados por las investigaciones previas del departamento especializado de Gendarmería, existió conducta negligente del recurrente que habría facilitado antirreglamentariamente su teléfono a uno de los internos y no habría realizado los patrullajes del deslinde perimetral del penal, que se encontraba obligado a realizar en el segundo de los casos, lo que habría facilitado o permitido la evasión de los internos, según se estableció en las gestiones indagatorias llevadas a cabo por el Departamento de Investigación Criminal de la institución plasmada en los informes reservados 383 y 393, de 14 y 25 de noviembre, respectivamente, lo que motivó la decisión en contra de la cual se recurre, la que fue registrada por la Contraloría General de la República el 28 de noviembre de 2025.

Además, conviene relevarse que, en este mismo funcionario había sido previamente objeto de tres sumarios administrativos, dos de ellos también por evasión de detenidos, circunstancia que no puede ser desconocida por la superioridad de la institución.

Sexto: Que, por lo anterior, no resulta posible sostener que el retiro temporal se encuentre necesariamente vinculado al resultado de sendos sumarios administrativos instruidos por la superioridad de Gendarmería para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la resolución impugnada, pues la facultad de decretar el retiro temporal no voluntario, está concebida como una facultad, autónoma e independiente del Director Nacional de Gendarmería y no como una sanción que forma parte de un proceso disciplinario o sancionatorio.



Por el contrario, la medida obedeció a una valoración autónoma de necesidades del servicio, fundada en la seguridad institucional, la protección del prestigio y la imagen institucional –que naturalmente, puede verse afectada por la evasión de los detenidos- y en el adecuado cumplimiento de la función penitenciaria.

Séptimo: Que, cabe adicionarse que la medida dispuesta es una esencialmente transitoria, que puede ser revertida por la propia institución con posterioridad y en consecuencia, la decisión denunciada no aparece como ilegal ni arbitraria, sino como resultado de la aplicación de la normativa que regula la situación funcionaria del recurrente y de una decisión administrativa previamente fundada y revisada.

Octavo: Que, además, conviene tener presente que, en este caso, no se encuentra controvertido que existen en curso dos sumarios administrativos para la investigación y el establecimiento de los hechos que rodearon las evasiones de detenidos a que se ha hecho referencia, no existiendo por ende, un acto terminal que establezca de manera definitiva una sanción en contra del recurrente que tenga la idoneidad de afectar o amenazar alguna de las garantías constitucionales se denuncian como vulnerados en el presente arbitrio, todo lo cual conduce a su desestimación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de la Corte Suprema, **se rechaza**, sin costas, el recurso deducido en favor de [REDACTED], en contra de Gendarmería de Chile.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.
N°Protección-27433-2025.**

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministro señora Jenny Book Reyes, el Ministro (I) señor Guillermo Rodríguez González y el Ministro (S) señor Christian Carvajal Silva.

En Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DHCTCUXSMFX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DHCTCUXSMFX

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministro Suplente Christian Carvajal S. y Ministro Interino Guillermo Rodríguez G. Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DHCTCUXSMFX